

Versión Pública de RR-1652/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1652/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1. 2. Se eliminó el correo electrónico del recurrente pagina 15.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
Nombre y firma del titular del área.	<p>Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.</p> 
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<p>Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción</p> 
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO y CONFIRMAR.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1652/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210425322000448.

II. El seis de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información.


III. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-1652/2022** y fue turnando a la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca para su trámite respectivo.

V. En proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días.

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; además, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de diecisiete de octubre del de dos mil veintidós, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, indicó que le otorgó al recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que se ordenó dar vista a este último con el informe justificado, las pruebas y el alcance de respuesta inicial, proporcionado por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara algo al respecto, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdidos sus derechos para expresar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de respuesta inicial proporcionado por el sujeto obligado.


VII. En proveído de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se indicó que el recurrente no manifestó nada respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de respuesta inicial proporcionado por el sujeto obligado, por lo que, se tuvo por perdidos sus derechos para expresar algo en contra respecto al informe

justificado, las pruebas y el alcance de respuesta inicial proporcionado por el sujeto obligado.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento y se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El seis de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó ampliar por una sola ocasión el plazo para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un término mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

IX. El día diez de enero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2° fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En este punto se analizarán las causales de improcedencia alegadas por las partes o que este Órgano Garante haya observado de oficio, en términos del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, en su informe justificado, manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

HP
"...En relación a la pregunta número dos, referente a la manifestación expresa por parte del Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula (con Cabecera de Ciudad Serdán), si conoce el contenido del artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla y si ha dado cumplimiento con relación a lo plasmado en la pregunta uno, es necesario precisar que lo requerido no cubre los supuestos legales señalados en los artículos 4 y 7 fracciones XI, XII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para ser considerado como una solicitud de acceso a la información pública, en razón de que no se advierte que se requiera algún documento en posesión del Poder Judicial del Estado, con motivo del ejercicio de sus funciones, por el contrario, se solicita un pronunciamiento sobre la emisión de una opinión jurídica, lo cual implica una manifestación

HB

especifica y particular que no supone la entrega de un documento concreto y preexistente, sino que requiere de un estudio y análisis racional para satisfacerlo, lo que escapa de la tutela del derecho de acceso a la información...

Por lo tanto, se estudiará si se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla respecto a los actos reclamados en la pregunta con número 2 de la solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

En primer lugar, es importante indicar que, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrático los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 5°, 7°, fracciones XI, XII, XIII, XVII, XIX, XXXIII, XXXIV y 11 dispone que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consistente en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consistente en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantizar a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; por tanto, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

~~Asimismo~~, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el hoy recurrente remitió al Poder Judicial del Estado de Puebla una solicitud acceso a la información pública misma que fue asignada con el número de folio 210425322000448 y en la cual en

seis preguntas requirió información al Juez Mixto del Distrito Judicial de Chalchicomula, Puebla.

Respecto al cuestionamiento marcado con el número dos¹, se observa que la intención del hoy agraviado no fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, el requerimiento no está encaminada a pedir el acceso a información pública, en virtud de que dicha pregunta fue formulada a efecto de que la autoridad responsable justificara ciertos hechos.

Por consiguiente, se observa que el cuestionamiento que formuló el reclamante al sujeto obligado, que no es una solicitud de acceso a la información, sino una apreciación subjetiva de quien se pretende justifique un hecho determinado, en virtud de que la multicitada pregunta indicó si el Juez Mixto de Distrito Judicial de Chalchicomula, Puebla, conocía el contenido del numeral 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla y si había dado cumplimiento al mismo; por lo que, es inconcusa dicha interrogante, en virtud de que lo relevante para esta materia no es la información en abstracto, sino en los documentos que se plasma el actuar de los sujetos obligados ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etc.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, 182, fracción VI, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado en la pregunta marcada con el número dos de la solicitud de acceso a la información pública, en

¹ "2. Si conoce el contenido del artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, y si a la fecha ha dado cumplimiento al mismo, con relación a lo expresado en el punto inmediato anterior."

virtud de que resultó ser improcedente al no actualizar alguno de los supuesto establecidos en el numeral 170 del ordenamiento legal antes citado, al no tratarse dicho cuestionamiento sobre una solicitud de acceso a la información, tal como se indicó en párrafos anteriores.

Finalmente, toda vez que las partes no alegaron ninguna otra causal de sobreseimiento por improcedencia y esta autoridad no observa alguna diversa, el presente asunto es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en las preguntas marcadas con los números uno, tres, cuatro, cinco y seis de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425322000448.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

~~Por~~ otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento en términos del numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

~~Por~~

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable, en su informe justificado expresó entre otras cosas lo siguiente:

"... Derivado del análisis el agravio planteado esta Unidad hizo de conocimiento de Área que generó la respuesta materia del presente recurso, a efecto de que se hicieran las manifestaciones correspondientes. (PROBANZA VI).

En razón de lo anterior, el Titular del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula Puebla, con cabecera en Ciudad Serdán modifico la respuesta proporcionada inicialmente, además de solicitar la aprobación del Comité de Transparencia respecto a la primera de las preguntas (PROBANZA VII).

Es así que está Unida, remitió al correo electrónico señalo por la persona recurrente un alcance de su respuesta proporcionada inicialmente (PROBANZA IX), en los siguientes términos: ...

En relación al primero de los cuestionamientos planteados en la solicitud, es decir, la cantidad de actas administrativas iniciadas en contra de una servidora pública, el Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula (con cabecera en Ciudad Serdán), manifestó la imposibilidad de proporcionar la información, toda vez que se actualiza una causal de confidencial, asimismo, requirió la aprobación por parte del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, dicha clasificación fue confirmada, durante la celebración de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (ver PROBANZA VIII).

... Finalmente, en relación a los cuestionamientos planteados por la persona solicitante en los numerales 3, 4, 5 y 6, el Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula (con Cabecera en Ciudad Serdán) da respuesta de manera clara y precisa a cada uno de los planteamientos tal y como se desprende de la respuesta en alcance remitida por este sujeto obligado..."

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en las preguntas marcadas con los números tres, cuatro, cinco y seis de la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

En primer lugar, y tal como se indicó en párrafos anteriores, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual

formuló seis cuestionamientos, de los que se observa en las preguntas marcadas con los números uno, tres, cuatro, cinco y seis, lo siguiente:

“Que el Licenciado Venustiano Islas López, en su carácter de Juez Mixto del Distrito Judicial de Chalchicomula, Puebla (con cabecera en Ciudad Serdán), informe lo siguiente:

1. La cantidad de actas administrativas que a la fecha ha iniciado a la ciudadana Teresa Guadalupe Figueroa Guerrero, como responsable del extravío o pérdida de expedientes civiles, familiares, mercantiles y procesos penales, cargados o turnados en la oficialía de partes del juzgado, dentro del periodo que ésta persona fungió como Oficial Mayor.

3. La cantidad de acuerdos que a la fecha ha dictado en el legajo de personal del juzgado a su cargo y el contenido íntegro de todos y cada uno de ellos, enviando copia certificada digitalizada de tales actuaciones.

4. La cantidad de movimientos o cambios del personal del juzgado a su cargo, que a la fecha ha solicitado al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y la justificación de ello.

5. La cantidad de movimientos o cambios internos del personal del juzgado a su cargo, que a la fecha ha solicitado al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y la justificación de ello.

6. La cantidad de movimientos o cambios de área del personal del juzgado a su cargo, que a la fecha ha realizado de manera interna y sin habérselo informado al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla.”

A lo cual, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

“1. La cantidad de actas administrativas que a la fecha ha iniciado a la ciudadana Teresa Guadalupe Figueroa Guerrero, como responsable del extravío o pérdida de expedientes civiles, familiares, mercantiles y procesos penales, cargados o turnados en la oficialía de partes del juzgado, dentro del periodo que ésta persona fungió como Oficial Mayor. Se debe tomar en consideración que el nombre es un dato personal que identifica a una persona física y es susceptible de ser clasificado como información confidencial, en términos del artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En el caso concreto, se considera que hacer identificable a los servidores públicos con la existencia de actas, quejas y denuncias administrativas que no hayan culminado con sanción alguna o que no se hayan declarado firmes, trae como consecuencia la afectación de su honor, imagen y presunción de inocencia, vinculándolo con un hecho negativo que afectaría su vida privada. Por tanto, difundir el pronunciamiento sobre la existencia de actas, quejas y denuncias administrativas sustanciados en contra de servidores públicos identificados que finalmente no culminaron en una sanción, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, pues podría generar juicios negativos dentro de su entorno social, aun cuando la autoridad competente haya determinado su improcedencia.

3. La cantidad de acuerdos que a la fecha ha dictado en el legajo de personal del juzgado a su cargo y el contenido íntegro de todos y cada uno de ellos,

enviando copia certificada digitalizada de tales actuaciones. La cantidad de acuerdos no es un dato estadístico que sea requerido a este juzgado, por lo que su elaboración constituye un documento ad hoc. Sirve de apoyo el Criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información"

4. La cantidad de movimientos o cambios del personal del juzgado a su cargo, que a la fecha ha solicitado al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y la justificación de ello. Se considera que lo solicitado no satisface los presupuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública, en términos del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que requiere información que no se refiere a las facultades y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan al Poder Judicial del Estado de Puebla. En este contexto, se informa que lo solicitado constituye una consulta que implica un pronunciamiento concreto que no puede ser atendido por esta vía. El derecho de acceso a la información encuentra cause exclusivo en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública y no sobre pronunciamientos valorativos ajenos a esa finalidad, como lo formula el solicitante. Es así que el planteamiento no corresponde a una solicitud de información pública, sino que se pretende obtener una respuesta a un planteamiento que no resulta atendible a través de una solicitud de acceso, toda vez que el derecho de acceso a la información pública encuentra cause exclusivamente en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 154 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

5. La cantidad de movimientos o cambios internos del personal del juzgado a su cargo, que a la fecha ha solicitado al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y la justificación de ello. Se considera que lo solicitado no satisface los presupuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública, en términos del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que requiere información que no se refiere a las facultades y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan al Poder Judicial del Estado de Puebla. En este contexto, se informa que lo solicitado constituye una consulta que implica un pronunciamiento concreto que no puede ser atendido por esta vía. El derecho de acceso a la información encuentra cause exclusivo en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública y no sobre pronunciamientos valorativos ajenos a esa finalidad, como lo formula el solicitante. Es así que el planteamiento no corresponde a una solicitud de información pública, sino que

se pretende obtener una respuesta a un planteamiento que no resulta atendible a través de una solicitud de acceso, toda vez que el derecho de acceso a la información pública encuentra cause exclusivamente en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 154 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

6. La cantidad de movimientos o cambios de área del personal del juzgado a su cargo, que a la fecha ha realizado de manera interna y sin habérselo informado al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla. Se considera que lo solicitado no satisface los presupuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública, en términos del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que requiere información que no se refiere a las facultades y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan al Poder Judicial del Estado de Puebla. En este contexto, se informa que lo solicitado constituye una consulta que implica un pronunciamiento concreto que no puede ser atendido por esta vía. El derecho de acceso a la información encuentra cause exclusivo en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública y no sobre pronunciamientos valorativos ajenos a esa finalidad, como lo formula el solicitante. Es así que el planteamiento no corresponde a una solicitud de información pública, sino que se pretende obtener una respuesta a un planteamiento que no resulta atendible a través de una solicitud de acceso, toda vez que el derecho de acceso a la información pública encuentra cause exclusivamente en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 154 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: *“Sin causa justificada y fundamentada el sujeto obligado Venustiano Islas López, en su carácter de Juez Mixto del Distrito Judicial de Chalchicomula, Puebla (con cabecera en Ciudad Serdán), se niega a informar hechos propios del juzgador que le constan, por haber intervenido en los mismos.”*

[Signature] Por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día doce de octubre de dos mil veintidós, remitió al recurrente a través de correo electrónico un alcance de su respuesta inicial en los términos siguientes:

[Signature] *“La cantidad de actas administrativas que a la fecha ha iniciado a la ciudadana Teresa Guadalupe Figueroa Guerrero, como responsable del extravío o pérdida de expedientes civiles, familiares, mercantiles y procesos penales, cargados o turnados en la oficialía de partes del juzgado, dentro del periodo que ésta persona fungió como Oficial Mayor.*

[Handwritten mark]

Respecto de la cantidad de actas administrativas que a la fecha se han iniciado a la ciudadana Teresa Guadalupe Figueroa Guerrero, no es posible proporcionar dicha información, toda vez que el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de actas, investigaciones o procedimientos administrativos sustanciados en contra de la presente servidora pública, identificada, tiene el carácter de confidencial con fundamento en el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que solo dar cuenta de la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos instaurados a alguna persona física que se encuentra plenamente identificada, podría conllevar la afectación de su honor, imagen y presunción inocencia.

En este sentido, la difusión del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de actas administrativas, investigaciones o procedimientos instaurados en contra de la persona servidora pública identificada, que hayan sido declarados improcedentes o infundados o que existiendo sanción el procedimiento respectivo no haya causado estado o resuelto de forma definitiva y firme, vulneraría la protección a su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que le podría generar juicios negativos dentro de su entorno social, lo que trascendería a su esfera privada.

Para proceder al análisis de los argumentos planteados, en primer término se señala el derecho de honor, el cual es definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el concepto de la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

En este orden, existen dos formas de sentir y entender honor:

- a) **En el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia digna y**
- b) **En el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.**

Esto es, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima, el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás, hayan de formarse de nosotros.

Se considera que la difusión de la existencia de la información solicitada, podría provocar una afectación en la reputación que la persona merece, su desaprobación social o un trato negativo respecto de ella, toda vez que se permitiría generar un juicio de valor sobre aspectos de los cuales no se ha demostrado un ejercicio indebido de la función pública.

Por tanto, difundir el pronunciamiento sobre la existencia de actas administrativas vulneraría la protección de sus datos personales, intimidad y

honor, pues como se adujo, podría generar juicios negativos dentro de entorno social.

Es así, que lo idóneo es clasificar como confidencial lo relativo a la cantidad de actas administrativas que a la fecha ha iniciado a la ciudadana Teresa Guadalupe Figueroa Guerrero.

Debido a lo referido, se estima salvo mejor opinión, que el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, confirme la clasificación de confidencialidad decretada.

Resultando aplicable en lo conducente, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y tenor siguiente: "DERECHO A SER INFORMADO, SUS ALCANCES Y LIMITES" (Transcribe texto y datos de localización).

Dicha clasificación se encuentra confirmada mediante resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, dentro del PUNTO DOS del orden del día de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha once de octubre del presente año (se adjunta Acta y Resolución para pronta referencia)

...

...3. La cantidad de acuerdos que a la fecha ha dictado en el legajo de personal del juzgado a su cargo y el contenido integro de todos y cada uno de ellos, enviando copia certificada digitalizada de tales actuaciones.

Doce acuerdos, que constan en dieciocho fojas (sin contar los oficios derivados y generados por los autos).

Ahora bien, respecto a la entrega de la información en la modalidad elegida, es decir, COPIA CERTIFICADA, en términos de los establecido por los artículos 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que el pago de los derechos correspondientes para cubrir el costo de reproducción señalados en el artículo 102 fracción I de la Ley de Ingresos para el Estado de Puebla para el ejercicio 2022, en el caso concreto, para la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja \$22.00 (veintidós pesos 00/100 M.N) , el cual tendrá que acreditarse en un periodo que no deberá exceder a 30 días hábiles, para lo cual deberá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Prolongación de la 11 Sur número 11921 3er Piso, Colonia Ex hacienda Castillotla (Centro de Justicia Penal del Estado de Puebla), C.P. 72498, Teléfono (222) 2137370 extensión 6214, en un horario de 9:00 a 15:00 horas para generar la referencia de pago respectiva.

Una vez realizado el pago y presentado el comprobante del mismo en esta Unidad de Transparencia, procederá gestionar la expedición de la certificación de la información solicitada.

4. La cantidad de movimientos o cambios del personal del juzgado a su cargo, que a la fecha ha solicitado al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y la justificación de ello.

Cambios: 1 cambio solicitado al Consejo de la Judicatura.

Justificación: Para el buen funcionamiento del Juzgado y para un mejor administración de la justicia.

ELIMINADO 2: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente del correo electrónico del recurrente.

5. La cantidad de movimientos o cambios internos del personal del juzgado a su cargo, que a la fecha ha solicitado al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y la justificación de ello.

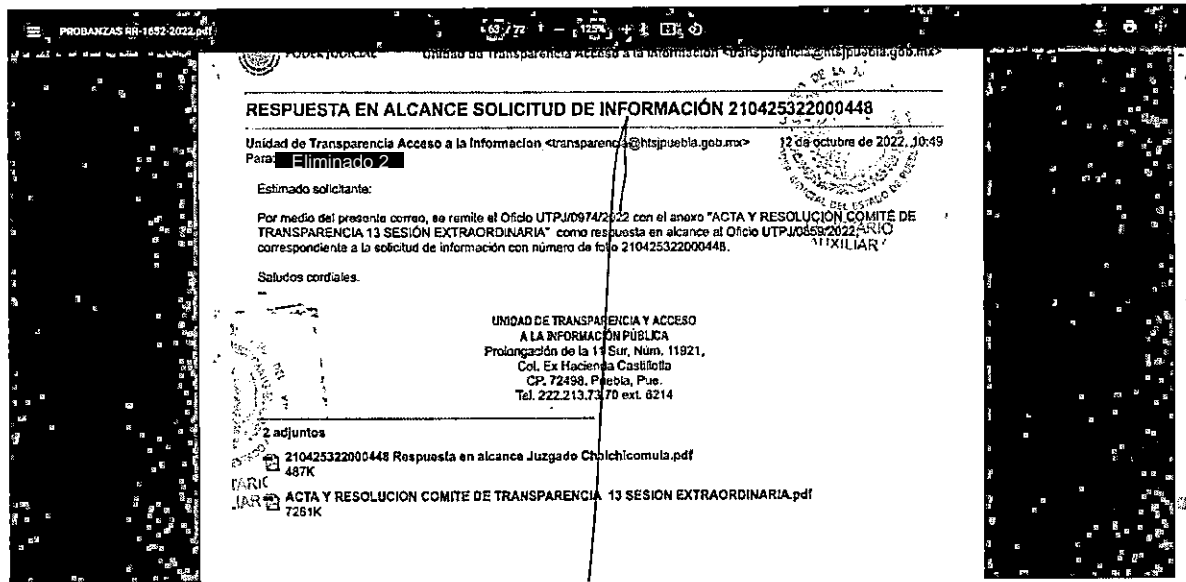
Cambios: 4 cambios.

Justificación: para el buen funcionamiento del Juzgado y para un mejor administración de la justicia.

6. La cantidad de movimientos o cambios de área del personal del juzgado a su cargo, que a la fecha ha realizado de manera interna y sin habérselo informado al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla."

Cambios: 6 cambios (incluyen los movimientos del cubículo y las comisiones encomendadas)."

Asimismo, la autoridad responsable, para acreditar su dicho, agregó entre otras pruebas la copia certificada de la captura de pantalla de su correo electrónico, que se observa a continuación:



De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado, sin que expresara algo, por lo que, en auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por perdidos los derechos del agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado.

Por tanto, si el recurrente en el presente asunto alegó que el Juez Mixto del Distrito Judicial de Chalchicomula, Puebla, sin causa justificada y fundada, negó informar, y el sujeto obligado, en el trámite del presente asunto, acreditó que en ampliación a su respuesta inicial, otorgó al entonces solicitante la información requerida por este en las preguntas tres, cuatro, cinco y seis de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425322000448, en virtud de que le indico la cantidad de acuerdos dictados en legajo del personal del Juzgado; así como le señaló que la copia certificada de los mismos tenían un costo y, de igual forma, le puntualizó la cantidad de movimientos o cambios del personal que ha sufrido el Juzgado antes citado, tal como quedó plasmado en los párrafos anteriores; esto último modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto a los actos reclamados en las interrogantes tres, cuatro, cinco y seis de la multicitada solicitud; por las razones antes expuestas.

Respecto a la pregunta número uno, de la petición de información, el sujeto obligado en la ampliación de su respuesta inicial solamente pretendió perfeccionar su contestación original, en virtud de que puntualizó lo que señaló en esta última y remitió al hoy recurrente el Acta de Comité de Transparencia donde se confirmó como confidencial el pronunciamiento para contestar dicho cuestionamiento. Por tanto, no se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el párrafo anterior, respecto al acto reclamado en la interrogante con número uno de la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se estudiará de fondo.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día seis de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al Poder Judicial del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio **210425322000448** y donde se observa que, en su pregunta marcada con el número uno, solicitó:

"1. La cantidad de actas administrativas que a la fecha ha iniciado a la ciudadana Teresa Guadalupe Figueroa Guerrero, como responsable del extravío o pérdida de expedientes civiles, familiares, mercantiles y procesos penales, cargados o turnados en la oficialía de partes del juzgado, dentro del periodo que ésta persona fungió como Oficial Mayor."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"...Se debe tomar en consideración que el nombre es un dato personal que identifica a una persona física y es susceptible de ser clasificado como información confidencial, en términos del artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En el caso concreto, se considera que hacer identificable a los servidores públicos con la existencia de actas, quejas y denuncias administrativas que no hayan culminado con sanción alguna o que no se hayan declarado firmes, trae como consecuencia la afectación de su honor, imagen y presunción de inocencia, vinculándolo con un hecho negativo que afectaría su vida privada. Por tanto, difundir el pronunciamiento sobre la existencia de actas, quejas y denuncias administrativas sustanciados en contra de servidores públicos identificados que finalmente no culminaron en una sanción, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, pues podría generar juicios negativos dentro de su entorno social, aun cuando la autoridad competente haya determinado su improcedencia."

De lo anteriormente expuesto, el recurrente se inconformó en los términos siguientes:

"Sin causa justificada y fundamentada el sujeto obligado Venustiano Islas López, en su carácter de Juez Mixto del Distrito Judicial de Chalchicomula, Puebla (con cabecera en Ciudad Serdán), se niega a informar hechos propios del juzgador que le constan, por haber intervenido en los mismos."

A lo que, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, señaló:

“En relación al primero de los cuestionamientos planteados en la solicitud, es decir, la cantidad de actas administrativas iniciadas en contra de una servidora pública, el Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula (con cabecera en Ciudad Serdán), manifestó la imposibilidad de proporcionar la información, toda vez que se actualiza una causal de confidencial, asimismo, requirió la aprobación por parte del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, dicha clasificación fue confirmada, durante la celebración de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (ver PROBANZA VIII).”

Así las cosas, tal y como se desprende de los fundamentos y motivos señalados por el Juez, así como de las consideraciones realizadas por el Comité de Transparencia al momento de confirmar la clasificación propuesta, es claro que la emisión del pronunciamiento que diera cuenta de la existencia o inexistencia de actas administrativas respecto de la persona referida por el particular identificada y determinada, reviste el carácter de confidencial, pues daría cuenta de hechos presuntamente irregulares con motivo de ejercicio de sus funciones que en su caso se le hayan imputado, lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas, afectando gravemente su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.”

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

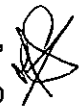
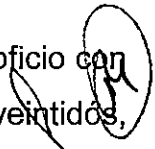
Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número UTPJ/0859/2022, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, realizado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al solicitante.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información pública con número 210425322000448, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintidós.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual se observa que el día veintitrés de agosto de dos mil veintidós, remitió al Juzgado de lo Civil y de lo Penal de Chalchicomula cabecera en Ciudad Serdán, la solicitud de acceso a la información pública con número 210425322000448.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número UTPJ/0815/2022, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla dirigido al Juez de lo Civil y de lo Penal de Chalchicomula cabecera en Ciudad Serdán.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del Juzgado de lo Civil y de lo Penal de Chalchicomula cabecera en Ciudad Serdán, en el cual se observa que el día dos de septiembre de dos mil veintidós, envió a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la contestación del oficio con número UTPJ/0815/2022.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número 814 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, firmado por el Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, Ciudad Serdán dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. 
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número UTPJ/0859/2022, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla dirigido al solicitante. 
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información VÍA SISAI de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual se observa que el día seis de octubre de dos mil veintidós, remitió al Juzgado de lo Civil y de lo Penal de Chalchicomula cabecera en Ciudad Serdán, el recurso de revisión con número RR-1652/2022.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número UTPJ/0938/2022, de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla dirigido al Juez de lo Civil y de lo Penal de Chalchicomula cabecera en Ciudad Serdán.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del Juzgado de lo Civil y de lo Penal de Chalchicomula cabecera en Ciudad Serdán, en el cual se observa que el día siete de octubre de dos mil veintidós, envió a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la contestación del oficio con número UTPJ/0938/2022.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número 922 de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, firmado por el Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, Ciudad Serdán dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, de fecha once de octubre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico de la Titular de la Unidad de Transparencia

del sujeto obligado, en el cual se observa que el día doce de octubre de dos mil veintidós, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial.

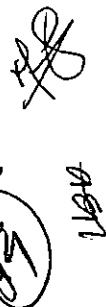
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número UTPJ/0974/2022, de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla dirigido al solicitante.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.



En primer lugar, el hoy recurrente remitió al Poder Judicial del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio **210425322000448**, en la que en seis preguntas requirió diversa información al Juez Mixto del Distrito Judicial de Chalchicomula, Puebla, entre ellas, en el cuestionamiento marcado con el número uno, pidió la cantidad de actas administrativas que a la fecha había iniciado a la Ciudadana Teresa Guadalupe Figueroa Guerrero, como responsable del extravío o pérdida de expedientes civiles, familiares, mercantiles y procesos




penales, cargados o turnados en la oficialía de partes del Juzgado, en el periodo que fungió como Oficial Mayor.

A lo que, el sujeto obligado, contestó que el nombre es un dato personal que identifica a una persona física y es susceptible de ser clasificado como información confidencial, en términos del artículo 134, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, en el caso concreto se consideró que hacer identificable a los servidores públicos con la existencia de actas, quejas y denuncias administrativas que no hayan culminado con sanción alguna o que no se hayan declarado firmes, trae como consecuencia la afectación de su honor, imagen y presunción de inocencia, vinculándolo con un hecho negativo que afectaría su vida privada.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que al difundir el pronunciamiento sobre la existencia de actas, quejas y denuncias administrativas sustanciados en contra de servidores públicos identificados que finalmente no culminaron en una sanción, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, pues podría generar juicios negativos dentro de su entorno social, aun cuando la autoridad competente haya determinado su improcedencia.

 Por lo que, el entonces solicitante, en contra de la respuesta otorgada en su solicitud, interpuso el presente recurso de revisión en el cual alegó que la  autoridad responsable no justificó y fundó su negativa de proporcionar la información solicitada.

 Asimismo, la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, en su informe justificado manifestó que remitió al recurrente un alcance de su repuesta inicial, en la cual el Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, indicó su imposibilidad de proporcionar la información

requerida en la pregunta marcada con el número uno de la solicitud, en virtud de que, se actualiza una causal de confidencialidad y pidió la aprobación del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, por lo que, este último confirmó dicha clasificación en la Decima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

De igual forma, el sujeto obligado expresó que de los fundamentos y motivos señalados por el Juez, como de las consideraciones realizadas por el Comité de Transparencia al momento de confirmar la clasificación propuesta, era claro que la emisión del pronunciamiento que diera cuenta la existencia o inexistencia de actas administrativas respecto a la persona señalada era identificable y determinada, por lo que revestía el carácter de confidencial, pues daría cuenta de hechos presuntamente irregulares con motivo del ejercicio de sus funciones que en su caso se hayan imputado, los cuales podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor que tienen las personas, afectando gravemente su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

Por tanto, se analizará cada una de las cuestiones señaladas por las partes en los términos siguientes:

En primer lugar, antes de entrar el estudio del fondo del asunto, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho

fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la

~~18~~ salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

~~18~~ ² Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las

razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

En este orden de ideas, resulta factible señalar que los numerales 2°, fracción III, 7°, fracciones XI, XII, 17, 154, 156 fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es el Poder Judicial del Estado de Puebla, asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

De igual forma, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la

fuentes o fechas de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuente con la información requerida con el objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos citados refieren que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que esta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la ley siendo una de estas la clasificación de la información de manera confidencial o en caso de probar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En este orden de ideas, en autos se advierte que el recurrente en el cuestionamiento marcado con el número uno de su solicitud de acceso a la información pública pidió la cantidad de actas administrativas que a la fecha había iniciado a la Ciudadana Teresa Guadalupe Figueroa Guerrero, como responsable del extravío o pérdida de expedientes civiles, familiares, mercantiles y procesos penales, cargados o turnados en la oficialía de partes del Juzgado, en el periodo que fungió como Oficial Mayor y el sujeto obligado en su respuesta y el alcance de su contestación inicial señaló que su imposibilidad de proporcionar la información, en virtud de que la misma era confidencial, tal como fue confirmada por el Comité de Transparencia en la Decima Tercera Sesión Extraordinaria 2022 de fecha once de octubre de dos mil veintidós.

Ahora bien, el acta citada se advierte lo siguiente:

“SEGUNDO. Clasificación de información. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece

que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que será sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la propia Ley, al tenor de los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La presente resolución versara sobre la CLASIFICACIÓN DE INFORMACION en la modalidad de Información Confidencial, solicitada por Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, Ciudad Serdán; toda vez, que en la solicitud señalada en el punto 1 de Antecedentes, en específico, requiere 1. La cantidad de actas administrativas que a la fecha ha iniciado a la ciudadana Teresa Guadalupe Figueroa Guerrero, como responsable del extravío o pérdida de expedientes civiles, familiares, mercantiles y procesos penales, cargados o turnados en la oficialía de partes del juzgado, dentro del periodo que esta persona fungió como Oficial Mayor, es así que en la información solicitada, son datos que se encuentran dentro de los supuestos de confidencialidad establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión pública.

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:
Artículo 116...**

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:
Artículo 134...**

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versión Pública:
Trigésimo Octavo...
I...**

En este tenor, se precisa que de la solicitud de información requiere datos personales, que este Sujeto Obligado aun y estando comprometido con el Principio de Máxima Publicidad, también se tiene la obligación de proteger y hacer buen uso de la información confidencial, misma que puede ser pública.

Por lo anterior, mediante el oficio 922 del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, Ciudad Serdán, señala, en lo que interesa:

"Respecto de la cantidad de actas administrativas que a la fecha se han iniciado a la ciudadana Teresa Guadalupe Figueroa Guerrero, no es posible proporcionar dicha información, toda vez que el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de actas, investigaciones o procedimientos administrativos sustanciados en contra de la persona servidora pública identificada, tiene el carácter de confidencial con fundamento en el artículo 134 fracción I de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; ya que solo dar cuenta de la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos instaurados a alguna persona física que se encuentre plenamente identificable podría conllevar la afectación de su honor e imagen, vinculándolo con un hecho que podría afectar su vida privada en particular.

En ese sentido, la difusión del pronunciamiento sobre existencia o inexistencia de actas administrativas, investigaciones o procedimientos instaurados en contra de la persona servidora pública identificada, que hayan sido declarados improcedentes o infundados, o que existiendo sanción el procedimiento respectivo no haya causado estado o resuelto de forma definitiva y firme, vulneraría la protección a su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que le podría generar juicios negativos dentro de su entorno social, lo que trascendería a su esfera privada.

Para proceder al análisis de los referidos argumentos, en primer término: se señala el derecho al honor, el cual es definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

En ese orden, existen dos formas de sentir y entender el honor

- a) En el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y*
- b) En el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.*

Esto es, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Se considera que la difusión de la existencia de la información solicitada, podría provocar una afectación en la reputación que la persona merece, su desaprobación social, o un trato negativo respecto de ella, toda vez que se permitiría generar un Juicio de valor sobre aspectos de los cuales no se ha demostrado un ejercicio indebido de la función pública.

Por tanto, difundir el pronunciamiento sobre la existencia de quejas administrativas promovidas por particulares plenamente identificados, vulneraría la protección de sus datos personales, intimidad y honor, pues como se adujo, podría generar Juicios negativos dentro de su entorno social.

WSP

Es así, que lo idóneo es clasificar como confidencial lo relativo a la cantidad de actas administrativas que a la fecha ha iniciado la ciudadana Teresa Guadalupe Figueroa Guerrero”.

Por lo anterior, este Comité determina que los datos solicitados “1. La cantidad de actas administrativas que a la fecha ha iniciado a la ciudadana Teresa Guadalupe Figueroa Guerrero, como responsable del extravió o perdida de expedientes civiles, familiares, mercantiles y procesos penales, cargados o turnados en la oficialía de partes del Juzgado, dentro del periodo que esta persona fungió como Oficial Mayor ”, deben ser debidamente custodiados, garantizando el derecho humano a la protección de datos personales.

Además, en el presente caso no se puede prescindir del consentimiento expreso de los titulares, ya que no se actualizan los supuestos del artículo 137 de la Ley de la Materia del Estado, toda vez que no se cuenta con la autorización expresa del titular o su representante, la información no está contenida en fuentes o registros de acceso público, por ley no tiene el carácter de pública, no existe una resolución judicial, su difusión no es necesaria por razones de seguridad nacional o salubridad general y no es una transmisión entre sujetos obligados con motivo de sus facultades.

Lo anterior, se robustece con lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 4694/19, resuelto en sesión de 07 de agosto de 2019, en la que preciso lo siguiente: “En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub Judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno.

Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia”.

Resultando aplicable en lo conducente, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y tenor siguiente: “DERECHO A SER INFORMADO, SUS ALCANCES Y LIMITES” (Transcribe texto y datos de localización).

De lo anterior, se colige que la información solicitada, no puede ser entregada, toda vez que cuenta con datos susceptibles de ser clasificados y protegidos.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE.

ÚNICO. – Se CONFIRMA la clasificación de información en la modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de actas, investigaciones o procedimientos administrativos sustanciados en contra de la persona servidora pública identificada: Teresa Guadalupe Figueroa Guerrero, solicitada por el Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, Ciudad Serdán; en términos de lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracción III, 116, 134 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, 5, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como los numerales cuarto quinto, sexto, séptimo fracción 1, octavo, trigésimo, octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versión pública, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución.”

De lo anteriormente transcrito se advierte que el sujeto obligado indicó que clasificaba como confidencial el pronunciamiento respecto a la pregunta marcada con el número uno de la solicitud de acceso a la información pública, en términos a los artículos 113, 114, 115, fracción III, 116, 134 fracción I² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; 5°, fracción XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como los numerales cuarto quinto, sexto, séptimo fracción 1, octavo, trigésimo, octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versión pública, toda vez que dar cuenta de la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos instaurados en contra de la ciudadana Teresa Guadalupe Figueroa Guerrero, que hayan sido declarados improcedentes o infundados, o que existiendo sanción el procedimiento respectivo no haya causado estado o resuelto de forma definitiva y firme, vulneraría la protección a su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que le podría generar juicios negativos dentro de su entorno social, lo que trascendería a su esfera privada.

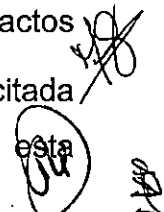
² “ARTÍCULO 134. Se considera información confidencial:

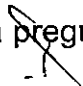
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable”.

Por tanto, el sujeto obligado fundó y motivó su negativa de responder la pregunta con número uno de la solicitud de acceso a la información pública, tal como lo establece el numeral 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que demostró que se encontraba en una de las excepciones contenidas en la ley, es decir, la clasificación de la información de manera confidencial; en consecuencia, con fundamento en el artículo 181 fracción III del ordenamiento legal antes citado, este Órgano Garante **CONFIRMA** el alcance de la respuesta otorgada en la pregunta uno de la solicitud con número **210425322000448**, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Primero.- Se **SOBRESEE** el presente asunto respecto al acto reclamado en la pregunta marcada con el número dos de la solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que resultó ser improcedente, tal como se indicó en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

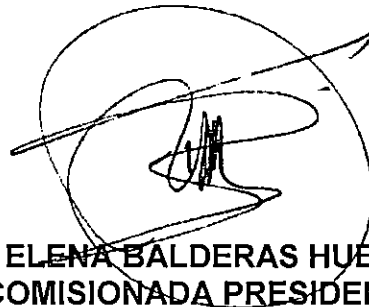
Segundo.- Se **SOBRESEE** el presente asunto respecto a los actos reclamados en las interrogantes tres, cuatro, cinco y seis de la multicitada solicitud; por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución. 

Tercero.- Se **CONFIRMA** el alcance de la respuesta otorgada en la pregunta uno de la solicitud con número **210425322000448**, por las razones señaladas en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución. 

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento del Poder Judicial del Estado de Puebla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **NOHEMÍ LEON ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

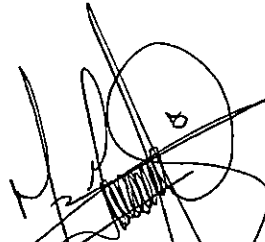
160




**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.**




**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1652/2022, por unanimidad de votos de los  comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de enero de dos mil veintitrés

PD2/REBH/ RR-1652/2022/MAG/ sentencia definitiva.